

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2026

Honorable Representante
HAIVER RINCÓN
Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 522 de 2026 Cámara – 309 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 522 de 2026 Cámara – 309 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media".

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa "Por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media" fue radicada el 6 de noviembre de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República, por los Honorables Senadores Juan Carlos Garcés Rojas y Norma Hurtado Sánchez. Posteriormente, fue acompañada por el Senador Julio Alberto Elías Vidal. Su publicación se realizó en la Gaceta del Congreso n.º 1936 de 2024.

Fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, bajo el radicado PL 309 de 2024 Senado, y asignada como único ponente al Honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal, el 20 de noviembre de 2024.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso n.º 2122 del 3 de diciembre de 2024 (PPDS 2122/2024). El proyecto fue aprobado con pliego de modificaciones por unanimidad en primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional del Senado el 19 de mayo de 2025.

La ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso n.º 841 del 30 de mayo de 2025 (PSDS 841/2025), fue presentada sin pliego de modificaciones. El texto definitivo fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2025, publicado en la Gaceta del Congreso n.º 75 del 30 de enero de 2026.

El proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el 4 de febrero de 2026 y mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 098/2026 del 7 de abril de 2026, suscrita por el Secretario de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, fue designado como ponente para primer debate, el suscrito, Diego Fernando Caicedo Navas, Representante a la Cámara por Cundinamarca.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, mediante la creación del programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media, a fin de dotarles de herramientas que les permitan tomar decisiones financieras responsables e informadas desde temprana edad.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El sustento constitucional y normativo del presente proyecto de ley se encuentra en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia, artículo 2º: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Constitución Política de Colombia, artículo 67°: Consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Ley 115 de 1994, artículo 5°, numerales 3 y 9: Define como fines de la educación, entre otros, la formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, y el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica.

Decreto 457 de 2014: Organizó el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, con el objeto de coordinar actividades estatales y orientar e informar a la ciudadanía sobre el manejo de sus recursos.

Decreto 1517 de 2021, artículo 9°: Estableció lineamientos sobre la educación económica y financiera en el sistema educativo colombiano.

Ley 1450 de 2011, artículo 145°: Dispuso que el Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera.

Ley 1735 de 2014, artículo 9°: Reiteró el deber del Ministerio de Educación Nacional de incluir en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera.

Plan Decenal de Educación 2016-2026: Enfatiza en la necesidad de promover una educación orientada a formar ciudadanos preparados para asumir crítica, activa y conscientemente los cambios y desafíos derivados del desarrollo tecnológico, la expansión de las redes globales y la internacionalización de la economía.

IV. JUSTIFICACIÓN

1. Antecedentes legislativos

Desde la expedición de la Constitución de 1991 son múltiples las cátedras y asignaturas obligatorias que se han incorporado al sistema educativo colombiano a través de la ley. El artículo 41 superior estableció como obligatorio el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica en todas las instituciones educativas. Este antecedente ha servido de preámbulo para la creación de cátedras como la de la Paz (Ley 1732 de 2015), las Competencias Ciudadanas (Ley 1474 de 2011), la Seguridad Vial (Ley 1503 de 2011) y la Educación para la Sexualidad (Ley 1146 de 2007), entre otras.

En materia de educación financiera, han existido iniciativas legislativas previas similares — como los proyectos de ley 049 de 2014 Senado y 338 de 2021 Cámara— que no lograron convertirse en ley por vencimiento de términos. Si bien las leyes 1450 de 2011 y 1735 de 2014 contienen disposiciones que mandatan al Ministerio de Educación incluir competencias de educación económica y financiera, y en la actualidad existen herramientas como la Nueva Pangea y la Guía 26, a la fecha no existe una ley que implemente un programa exclusivo, permanente y de cobertura nacional en la materia.

2. Diagnóstico del estado actual de Colombia

2.1. Niveles de alfabetización financiera

La evidencia sobre el estado de la educación financiera en Colombia es alarmante y acumulada a lo largo de más de una década. Colombia participó en las pruebas PISA de 2012 en la componente de alfabetización financiera, obteniendo un puntaje de 379 puntos y ubicándose en el último lugar entre los 18 países participantes, muy por debajo del promedio de los países de la OCDE, que fue de 500 puntos. Diez años después, la Organización señaló en su informe sobre resultados PISA 2022 que los niveles de educación financiera de los estudiantes continúan siendo insuficientes para garantizar que puedan evitar riesgos y aprovechar las oportunidades del mercado financiero.

En el plano de los adultos, un estudio del Banco de la República publicado como Borrador de Economía analizó el nivel de alfabetización financiera en Colombia siguiendo la metodología internacional de las "tres grandes preguntas" (the Big Three), que evalúa conocimientos sobre interés compuesto, inflación y diversificación del riesgo. Los resultados revelaron que solo el 16,4% de la población colombiana responde correctamente las tres preguntas, situando al país apenas por encima de Bosnia y Herzegovina (14,4%), Rumania (12,8%) y Perú (11,6%), y muy por debajo de países como Estados Unidos (53,1%) o la mayoría de las naciones europeas evaluadas.

Este panorama fue reafirmado en febrero de 2026 por la Mesa Intersectorial de Inclusión Financiera, liderada por la Fundación WWB Colombia, que advirtió que el acceso al sistema financiero sin formación adecuada puede profundizar el sobreendeudamiento y los riesgos económicos de las personas, especialmente de las poblaciones más vulnerables.

2.2. Comportamientos y capacidades financieras

La Encuesta de Capacidades Financieras del Banco Mundial (2013) reveló una brecha significativa entre la intención de adoptar conductas financieras responsables y la conducta real: el 94% de los colombianos afirmaba planificar su presupuesto, pero solo el 23% sabía con exactitud cuánto había gastado recientemente. El 88% manifestaba preocupación por sus gastos futuros, pero solo el 41% había planeado para la vejez. Solo 1 de cada 5 colombianos podía afrontar un gasto imprevisto.

La Encuesta de Medición de Capacidades Financieras del CAF (2019) confirmó que el 63,5% de la población no había podido ahorrar y que el 59,8% no podría hacer frente a un gasto imprevisto sin recurrir a un crédito o un familiar. Solo el 1,4% de los colombianos adquiere productos de inversión financiera como bonos o fondos. La Encuesta de la Superintendencia Financiera (noviembre–diciembre de 2023), aplicada a 4.512 personas en 153 municipios del país, encontró que el 63,7% de los encuestados no sabe cómo calcular los intereses de un préstamo bancario; que aunque el 73,6% considera importante la educación financiera, solo el 20,4% ha buscado activamente información al respecto.

2.3. Sobreendeudamiento e insolvencia de hogares

Las consecuencias de la baja educación financiera se expresan con crudeza en las estadísticas de endeudamiento de los hogares colombianos. Según datos del DANE, en el tercer trimestre de 2025 los hogares registraron un endeudamiento neto de -6,1 billones de pesos, cifra significativamente superior a los -1,9 billones registrados en el mismo período de 2024. Este crecimiento refleja que el crédito se ha convertido en una herramienta cada vez

más utilizada para cubrir necesidades cotidianas, con riesgos crecientes cuando no está acompañado de planificación financiera adecuada.

En materia de insolvencia de personas naturales, en 2025 se registraron 18.743 solicitudes, un incremento del 79% frente a las 10.459 de 2024, constituyendo el mayor crecimiento histórico de la última década. Solo el 32,86% de los casos logró acuerdo con acreedores, mientras que hace cuatro años esa proporción era del 60%. En enero de 2026, la tendencia se mantiene con 1.550 nuevos casos, un aumento del 28% frente al mismo mes del año anterior. El Banco de la República estima que en los próximos años las solicitudes podrían escalar hasta 50.000 anuales.

A este panorama se suma que, según el Banco de la República, el crédito informal tipo "gota a gota" afecta al 30% de los colombianos, con tasas de interés que oscilan entre el 200% y el 300% anual. La Fiscalía General de la Nación ha registrado más de 8.000 víctimas de este tipo de préstamos.

2.4. Inclusión financiera: avances con riesgos sin formación

El Reporte de Inclusión Financiera 2024, publicado conjuntamente por la Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades el 29 de mayo de 2025, revela que el 96,3% de los adultos colombianos cuenta con al menos un producto de depósito o crédito, frente al 94,6% de 2023. El número de adultos con producto de depósito ascendió a 37,1 millones (95,8%), con incremento de 1,2 millones frente al año anterior. Las cuentas de ahorro alcanzan al 82,4% de la población adulta.

Sin embargo, como advirtió la Fundación WWB Colombia, el acceso masivo a productos financieros sin niveles suficientes de educación puede profundizar la vulnerabilidad económica. Estar bancarizado no garantiza comprender cómo funcionan los productos financieros: el acceso al crédito formal solo alcanza al 35,5% de la población adulta y persisten brechas de género (6,9 puntos porcentuales en acceso). La OCDE, a nivel global, señaló en 2024 que apenas el 39% de los adultos alcanza el nivel mínimo de conocimientos financieros.

3. Consideraciones del ponente

Los jóvenes colombianos ingresan cada año al mercado laboral y al sistema financiero sin las herramientas conceptuales mínimas para gestionar sus ingresos, planificar su futuro y protegerse de los riesgos financieros. Esta carencia no es un problema individual: tiene consecuencias sistémicas que se expresan en sobreendeudamiento, dependencia de créditos informales, insolvencias y baja productividad de los hogares.

El colegio es el escenario idóneo para intervenir de manera universal y equitativa. A diferencia de los programas voluntarios, la formación financiera en el sistema educativo llega a todos los estratos sociales, con énfasis en las poblaciones que menos acceso tienen a información financiera de calidad. Los hallazgos del Banco de la República confirman una correlación positiva entre nivel educativo y conocimiento financiero: quienes tienen educación superior responden correctamente el 47,8% de las preguntas financieras básicas, frente al 23,7% de quienes solo tienen educación primaria.

La aprobación de este proyecto de ley permitirá articular la formación financiera con la planta docente existente, con los programas ya en marcha del Ministerio de Educación y con los convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas que, en el marco de su misión

institucional, ya desarrollan actividades de educación financiera. Su impacto es, por tanto, multiplicador: bajo costo para el Estado, alto retorno social.

V. DERECHO COMPARADO

En un mundo cada vez más complejo y digitalizado, la educación financiera es reconocida internacionalmente como una política pública de alto impacto. Diversos países han implementado programas obligatorios de educación financiera en sus sistemas escolares con resultados favorables. A continuación se presenta un resumen comparado:

País	Modalidad	Descripción
Argentina	Obligatoria en secundaria	Desde 2022, hasta 18 horas de educación financiera, incluyendo criptomonedas, en la Ciudad de Buenos Aires. Iniciativas similares en otras ciudades.
EE.UU.	Depende del estado	25 estados exigen clases de economía; 6 estados exigen finanzas personales. Florida implementó el contenido en 2022.
Francia	Clases básicas obligatorias	Economía básica obligatoria; finanzas personales de carácter optativo.
Finlandia	Obligatoria desde primaria	Educación financiera integrada en matemáticas desde primaria, con clases dedicadas en secundaria.
Australia	Obligatoria en primaria y secundaria	Alto nivel de alfabetización financiera; el 79% de los jóvenes de 15 años tiene cuenta bancaria.
Dinamarca	Obligatoria desde 5° de primaria	Incluye la "Semana Monetaria Global" y conferencias de finanzas para jóvenes.
Noruega	Obligatoria, patrocinada por el Norges Bank	Programas escolares de educación financiera; el 71% de los noruegos tiene cultura financiera.
Israel	Obligatoria en bachillerato	Financiada por el Ministerio de Educación y el Banco de Israel; incluye banca, inversión y economía.
Reino Unido	Obligatoria en secundaria	Incluida en asignaturas de ciudadanía y matemáticas. También en Escocia en algunas asignaturas de secundaria.
México	En proceso de implementación	El gobierno planea incluirla desde primaria, con formación específica para docentes.

El derecho comparado demuestra que Colombia no solo no está sola en esta apuesta, sino que se encuentra rezagada frente a países de condiciones similares. La aprobación del presente proyecto sitúa al país en línea con las mejores prácticas internacionales en materia de formación financiera desde el sistema escolar.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO Y ANÁLISIS POR ARTÍCULOS

El texto definitivo aprobado en Plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2025 está compuesto por siete (7) artículos, cuyo contenido se analiza a continuación:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 Nro. 8 – 68 Oficina 644B

Tel: (+57) (601) 3904050ext.4090

diego.caicedo@camara.gov.co

diego.caicedo.camara@gmail.com

Artículo	Contenido y análisis
Artículo 1°. Objeto	Define que la ley tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, mediante la creación del programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media. La extensión a educación básica —incorporada en el primer debate del Senado— responde a la correlación positiva entre nivel educativo y conocimiento financiero demostrada por los estudios del Banco de la República.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación	Establece que el programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media, con especial énfasis en quienes estén próximos a acceder a la educación superior y al mercado laboral (grados 10° y 11°). Esta gradación permite una implementación progresiva, priorizando a los jóvenes en la antesala de su vida financiera independiente.
Artículo 3°. Metodología	Prevé que el programa podrá dictarse bajo la modalidad de seminario, facilitando el intercambio de conocimiento e ideas entre educadores y estudiantes, respetando los principios de Autonomía Escolar y Libertad de Cátedra. Esta flexibilidad permite a las instituciones adaptar la formación a sus contextos locales.
Artículo 4°. Reglamentación	Asigna al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de reglamentar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la ley, el contenido temático del seminario y su incorporación al Plan de Estudios. El párrafo dispone que el programa abordará conceptos básicos de finanzas personales, importancia de la educación financiera, funcionamiento del sistema financiero y gestión del riesgo, y que para ello el Ministerio podrá asesorarse de instituciones públicas y privadas con misionalidad en educación financiera.
Artículo 5°. Intensidad	Establece como mínimo dos seminarios anuales sobre la materia. El Parágrafo 1° dispone que el seminario podrá o no hacer parte de una asignatura específica. El Parágrafo 2° garantiza que el seminario no podrá impedir el desarrollo, la promoción o el grado de los estudiantes, lo que elimina barreras académicas para su acceso.
Artículo 6°. Acceso y cobertura	Autoriza al Gobierno Nacional, a los entes territoriales y a las instituciones educativas a celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para impartir el seminario y coadyuvar a su implementación. Este artículo permite apalancar recursos y capacidades ya existentes en el sector financiero y en organizaciones de la sociedad civil que dentro de su misionalidad tienen programas de educación financiera.
Artículo 7°. Vigencias y derogatorias	Dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo de estilo legislativo estándar.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (LEY 819 DE 2003)

Las medidas propuestas en este proyecto de ley no generan un impacto fiscal de consideración, toda vez que el programa de educación financiera puede implementarse a través de la planta docente vinculada al momento de la vigencia de la ley, dentro de la estructura curricular existente, y puede apalancarse en convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas sin costo adicional para el Estado.

La Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa y no un requisito de trámite cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. En Sentencia C-911 de 2007, la Corporación precisó que:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 Nro. 8 – 68 Oficina 644B

Tel: (+57) (601) 3904050ext.4090

diego.caicedo@camara.gov.co

diego.caicedo.camara@gmail.com

"El mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

En consecuencia, si el Ejecutivo considera que el análisis de impacto fiscal es erróneo, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrir al procedimiento legislativo para ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto, sin que la ausencia de dicha intervención afecte la validez constitucional del trámite.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley No. 522 de 2026 Cámara – 309 de 2024 Senado es una iniciativa de enorme pertinencia y urgencia para Colombia. Las cifras son elocuentes: 18.743 solicitudes de insolvencia de personas naturales en 2025, el mayor crecimiento histórico de la última década; el 30% de los colombianos recurriendo a créditos "gota a gota" con tasas de hasta el 300% anual; y solo el 16,4% de la población adulta capaz de responder correctamente preguntas básicas sobre finanzas. A ello se suma que el 96,3% de los adultos ya tiene al menos un producto financiero, pero como advierte la Mesa Intersectorial de Inclusión Financiera, estar bancarizado sin educación financiera no es un logro: puede ser una trampa.

Por lo anterior, se acoge el espíritu del texto aprobado por el Senado, introduciendo modificaciones orientadas exclusivamente a fortalecer la eficacia de la ley, sin alterar su filosofía ni comprometer su viabilidad fiscal. Los cambios propuestos buscan precisar obligaciones, enriquecer contenidos mínimos, establecer pisos de intensidad alcanzables para toda la heterogeneidad del sistema educativo colombiano —incluyendo colegios públicos rurales y modelos pedagógicos flexibles— e incorporar un mecanismo de seguimiento que garantice el cumplimiento efectivo de la norma. El detalle de cada modificación y su justificación se encuentra en el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
Título: "Por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media"	Sin Modificaciones	
Artículo 1. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, creando el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media.	Sin Modificaciones	
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media con especial énfasis a quienes estén próximos a acceder a la educación	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media con especial énfasis en los estudiantes de los grados	Se especifican los grados con énfasis prioritario (9°, 10° y 11°), otorgando claridad para la implementación sin excluir los demás grados de básica. Esto facilita la reglamentación por parte

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
superior y tener su primer acercamiento al mercado laboral.	noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°), a quienes estén están próximos a acceder a la educación superior y tener su primer acercamiento al mercado laboral.	del Ministerio de Educación Nacional y evita ambigüedades en la aplicación de la ley.
Artículo 3. Metodología. Con el objetivo de facilitar el aprendizaje, este programa se podrá dictar bajo la modalidad de seminario, facilitando el intercambio de conocimiento e ideas entre los educadores y los estudiantes, respetando los principios de Autonomía Escolar y Libertad de Cátedra.	Sin Modificaciones	
Artículo 4. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar el contenido temático del seminario, la intensidad horaria, al igual que la forma en la cual se incorporará al Plan de Estudios. Parágrafo. El programa deberá abordar los conceptos básicos sobre las finanzas personales, la importancia de la educación financiera y gestión del riesgo en el marco de su funcionamiento para el desarrollo integral y competente del individuo. como mínimo, los siguientes contenidos temáticos: (i) conceptos básicos de finanzas personales y presupuesto del hogar; (ii) ahorro e inversión básica; (iii) manejo responsable del crédito y prevención del sobreendeudamiento; (iv) funcionamiento y estructura del sistema financiero colombiano; (v) planificación financiera personal y preparación para el retiro; (vi) educación financiera digital, incluyendo uso de billeteras electrónicas, medios de pago y prevención de fraudes; y (vii) derechos y deberes del consumidor financiero. Para la formulación del contenido del programa podrá ser asesorado	Artículo 4. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar el contenido temático del seminario, la intensidad horaria, al igual que la forma en la cual se incorporará al Plan de Estudios. Parágrafo. El programa deberá abordar, los conceptos básicos sobre las finanzas personales, la importancia de la educación financiera y gestión del riesgo en el marco de su funcionamiento para el desarrollo integral y competente del individuo. como mínimo, los siguientes contenidos temáticos: (i) conceptos básicos de finanzas personales y presupuesto del hogar; (ii) ahorro e inversión básica; (iii) manejo responsable del crédito y prevención del sobreendeudamiento; (iv) funcionamiento y estructura del sistema financiero colombiano; (v) planificación financiera personal y preparación para el retiro; (vi) educación financiera digital, incluyendo uso de billeteras electrónicas, medios de pago y prevención de fraudes; y (vii) derechos y deberes del consumidor financiero. Para la formulación del contenido del programa podrá ser asesorado	Se incluye dentro de la reglamentación del Ministerio, la delimitación de la intensidad horaria de los seminarios, reconociendo que Colombia tiene una heterogeneidad educativa profunda: colegios urbanos con planta docente completa coexisten con instituciones públicas rurales con docente único, sin conectividad y con modelos pedagógicos flexibles como Escuela Nueva, donde la lógica de horas por asignatura no aplica de la misma manera. El parágrafo vigente del Senado es muy general y no garantiza que los temas más relevantes sean efectivamente abordados. Las encuestas de capacidades financieras del Banco Mundial (2013), CAF (2019) y Superfinanciera (2023) identifican con precisión las brechas más críticas de la población colombiana: sobreendeudamiento, incapacidad de ahorro, desconocimiento del crédito formal y ausencia de planeación para el retiro. La nueva redacción eleva estos temas a contenido mínimo obligatorio, sin quitarle flexibilidad al Ministerio para la reglamentación. La incorporación de educación financiera digital responde a la realidad de la inclusión financiera en Colombia: el 76% de los adultos ya usa billeteras digitales o depósitos de

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
	por instituciones del Estado y privadas que sean idóneas y que dentro de su misionalidad tengan programas de educación financiera.	bajo monto (RIF 2024), siendo esencial que los jóvenes comprendan estos instrumentos antes de usarlos.
Artículo 5. Intensidad. Como mínimo, deberán brindarse dos seminarios anuales sobre la materia a los estudiantes de educación básica y media, y se deberá garantizar un énfasis especial en los estudiantes de los grados noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°). Parágrafo 1. Para garantizar su implementación, el seminario podrá o no hacer parte de alguna asignatura específica. Parágrafo 2. Teniendo en cuenta los objetivos formativos del seminario, éste no podrá impedir el desarrollo, promoción o grado de los estudiantes.	Artículo 5. Intensidad. Como mínimo, deberán brindarse impartirse dos seminarios-anuales sobre la materia a los estudiantes de educación básica y media, y se deberá garantizar un énfasis especial en los estudiantes de los grados noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°). Parágrafo 1. Para garantizar su implementación, el seminario podrá o no hacer parte de alguna asignatura específica. El Ministerio de Educación Nacional definirá en la reglamentación prevista en el artículo 4° de esta ley la distribución y metodología de los seminarios y demás actividades de formación, atendiendo la diversidad de contextos educativos del país, incluyendo las instituciones rurales, los modelos pedagógicos flexibles y las zonas de difícil acceso. Dicha distribución podrá incluir seminarios, módulos integrados a asignaturas existentes, herramientas virtuales u otras modalidades pedagógicas pertinentes. Parágrafo 2. Teniendo en cuenta los objetivos formativos del seminario, éste no podrá impedir el desarrollo, promoción o grado de los estudiantes. La formación en educación financiera no tendrá carácter reprobatorio ni afectará la nota de promoción o grado de los estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones educativas podrán expedir constancias de participación o reconocimientos académicos que incentiven la asistencia y el aprovechamiento del programa.	El texto del Senado establece dos seminarios anuales para todos los estudiantes de básica y media sin distinción de grado ni consideración de la diversidad del sistema educativo. La modificación introduce tres ajustes. Primero, se incorpora un énfasis especial en los grados 9°, 10° y 11°, coherente con el artículo 2° de la propia ley y con los hallazgos del Banco de la República, que confirman que a mayor nivel educativo, mayor capacidad de tomar decisiones financieras informadas. Son estos estudiantes quienes están en la antesala de su vida financiera independiente. Segundo, el parágrafo 1° pasa de una fórmula pasiva —que simplemente permitía que el seminario hiciera o no parte de una asignatura— a una obligación activa del Ministerio de Educación de definir la distribución y metodología de la formación, con mandato expreso de atender la diversidad de contextos educativos: instituciones rurales, modelos pedagógicos flexibles y zonas de difícil acceso. La distribución podrá adoptar seminarios, módulos integrados, herramientas virtuales u otras modalidades pertinentes. Tercero, el parágrafo 2° precisa la protección académica con mayor rigor. La nueva versión deja claro que el programa no es reprobatorio ni afecta la nota de promoción, pero que las instituciones sí podrán expedir constancias y reconocimientos que incentiven la participación.
Artículo 6. Acceso y cobertura. Para la implementación,	Sin Modificaciones	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
cumplimiento y facilitar el acceso al seminario, se autoriza al Gobierno Nacional, a los entes territoriales y a las instituciones educativas, a celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para impartir el seminario y coadyuvar a la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.		
	Artículo 7. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional presentará anualmente al Congreso de la República, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año legislativo, un informe sobre los avances en la implementación del programa de educación financiera y finanzas personales, que incluya como mínimo: (i) cobertura alcanzada por departamento y sector educativo; (ii) número de estudiantes beneficiados; (iii) convenios y acuerdos celebrados con entidades públicas y privadas; y (iv) los principales resultados e indicadores de impacto observados. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará, en el marco de la reglamentación del artículo 4° de esta ley, los instrumentos de medición y seguimiento necesarios para elaborar el informe anual previsto en este artículo.	El texto aprobado en el Senado no contiene ningún mecanismo de seguimiento, evaluación ni rendición de cuentas. Este es uno de los problemas recurrentes de las cátedras creadas por ley en Colombia: se aprueban en el papel pero no se verifica su implementación efectiva. La obligación de reporte anual al Congreso es el mecanismo más eficiente y de menor costo para garantizar que la ley se cumpla. No genera un gasto fiscal significativo adicional y es coherente con el rol de control político del Congreso. La información requerida es la misma que el Ministerio debe recopilar en cualquier caso para gestionar el programa. Los artículos 6° y 7° del texto del Senado se renumeran como artículos 7° y 8°, respectivamente, sin modificación de su contenido.
Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7 8. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Cambio en numeración

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Al respecto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que no cualquier interés configura la causal de desinvestidura, pues solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, particular y actual o inmediato.

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley no genera un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas que participen en su discusión y votación, pues su objeto se circunscribe a un tema de interés general que beneficia a la totalidad de la población estudiantil colombiana y que coincide con los intereses del electorado. En consecuencia, los Honorables Representantes que así lo consideren podrán participar sin restricción en la discusión y votación del mismo.

X. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Informe de Ponencia POSITIVA con modificaciones, al Proyecto de Ley No. 522 de 2026 Cámara – 309 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media"

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 522 de 2026 CÁMARA - 309 DE 2024 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y FINANZAS PERSONALES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, creando el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media con especial énfasis en los estudiantes de los grados noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°), quienes están próximos a acceder a la educación superior y tener su primer acercamiento al mercado laboral.

Artículo 3. Metodología. Con el objetivo de facilitar el aprendizaje, este programa se podrá dictar bajo la modalidad de seminario, facilitando el intercambio de conocimiento e ideas entre los educadores y los estudiantes, respetando los principios de Autonomía Escolar y Libertad de Cátedra.

Artículo 4. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar el contenido temático del seminario, la intensidad horaria, al igual que la forma en la cual se incorporará al Plan de Estudios.

Parágrafo. El programa deberá abordar, como mínimo, los siguientes contenidos temáticos: (i) conceptos básicos de finanzas personales y presupuesto del hogar; (ii) ahorro e inversión básica; (iii) manejo responsable del crédito y prevención del sobreendeudamiento; (iv) funcionamiento y estructura del sistema financiero colombiano; (v) planificación financiera personal y preparación para el retiro; (vi) educación financiera digital, incluyendo uso de billeteras electrónicas, medios de pago y prevención de fraudes; y (vii) derechos y deberes del consumidor financiero.

Para la formulación del contenido del programa podrá ser asesorado por instituciones del Estado y privadas que sean idóneas y que dentro de su misionalidad tengan programas de educación financiera.

Artículo 5. Intensidad. Como mínimo, deberán impartirse dos seminarios anuales y se deberá garantizar un énfasis especial en los estudiantes de los grados noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°).

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional definirá en la reglamentación prevista en el artículo 4° de esta ley la distribución y metodología de los seminarios y demás actividades de formación, atendiendo la diversidad de contextos educativos del país, incluyendo las instituciones rurales, los modelos pedagógicos flexibles y las zonas de difícil acceso. Dicha distribución podrá incluir seminarios, módulos integrados a asignaturas existentes, herramientas virtuales u otras modalidades pedagógicas pertinentes.

Parágrafo 2. La formación en educación financiera no tendrá carácter reprobatorio ni afectará la nota de promoción o grado de los estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones educativas podrán expedir constancias de participación o reconocimientos académicos que incentiven la asistencia y el aprovechamiento del programa.

Artículo 6. Acceso y cobertura. Para la implementación, cumplimiento y facilitar el acceso al seminario, se autoriza al Gobierno Nacional, a los entes territoriales y a las instituciones educativas, a celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para impartir el seminario y coadyuvar a la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional presentará anualmente al Congreso de la República, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año legislativo, un informe sobre los avances en la implementación del programa de educación financiera y finanzas personales, que incluya como mínimo: (i) cobertura alcanzada por departamento y sector educativo; (ii) número de estudiantes beneficiados; (iii) convenios y acuerdos celebrados con entidades públicas y privadas; y (iv) los principales resultados e indicadores de impacto observados.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará, en el marco de la reglamentación del artículo 4° de esta ley, los instrumentos de medición y seguimiento necesarios para elaborar el informe anual previsto en este artículo.

Artículo 8. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U